



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	193187
EXP.	76934

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 144 -2017-MDT/GM

El Tambo, **10 ABR. 2017**

VISTO:

Expediente Administrativo N° 76934-2016, mediante el cual la **EMPRESA INDUSTRIAS METÁLICAS CENTRO S.R.L.**, debidamente representada por **MARITZA FÁTIMA LANDA VARGAS DE MATOS**, solicita la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 978-2016-MDT/GDUR, Informe Legal N° 249-2017-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Mediante la Resolución Gerencial N° 978-2016-MDT/GDUR de fecha 21 de octubre del 2016, se resolvió ordenar la paralización de la obra como medida cautelar de oficio provisional, sobre el predio ubicado en Prolongación Trujillo N° 1205 – Anexo de Incho- Cercado de El Tambo - Huancayo.

1.2.- Que, **LA RECURRENTE** al momento de formular su solicitud refiere en síntesis que la Construcción de un muro perimétrico, no constituye en sí un acto de habilitación urbana.

II.-ANALISIS.

2.1. Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (En adelante “La Ley”), concordante con el artículo IV, numeral 1.1. del Título Preliminar de la acotada Ley, que establece el PRINCIPIO DE LEGALIDAD: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.**

2.2. Que, la Resolución Gerencial N° 978-2016-MDT/GDUR de fecha 21 de octubre del 2016, es un ACTO ADMINISTRATIVO¹, en ese sentido, las personas naturales o jurídicas se encuentran facultados para contradecir dichos actos ante la autoridad administrativa competente en mérito a la facultad de contradicción que señala el artículo 206° de “La Ley”, solo y únicamente a través de los medios impugnatorios conforme lo señala el numeral 206.1 de la referida ley que a la letra dice: **“206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.”**; siendo estos el Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión (Derogado por el Decreto Legislativo N° 1272); siendo además requisito indispensable que la misma debe de estar autorizada por letrado; así también lo establece el artículo 211° de la Ley N° 27444.

2.3. Es preciso señalar que en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- se establecen los vicios que invalida la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho. Así, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente y para alcanzar dicho fin, la normatividad sobre la materia prevé dos vías posibles: PRIMERO.- Que la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (artículo 202° de la Ley N° 27444) dentro del plazo de dos años contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (artículo 202.3° de la Ley N° 27444). SEGUNDO.- La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (artículo 11° de la Ley N° 27444). Sin embargo, en este caso, tal como lo establece el numeral 11. 1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley.

2.4. Que, en efecto, el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que la nulidad de los actos administrativos deberá plantearse mediante los recursos de reconsideración, de apelación o de revisión (derogado), según corresponda, en consecuencia, la nulidad, **no puede plantearse como un recurso independiente**. Se aprecia que la ley ha señalado expresamente que la nulidad de los actos administrativos que pudieran plantear los administrados deben ser al momento de presentar los recursos impugnatorios, dentro de los quince días hábiles de notificado el acto administrativo y autorizado por un letrado; siendo así, se advierte que el escrito presentado por Maritza Fátima Landa Vargas De Matos, representante legal de la Empresa Industrias Metálicas Centro S. R. L. adolece de dichos presupuestos

¹ Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Art. 1° de la Ley 27444





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	193187
EXP.	76934

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 144 -2017-MDT/GM

legales.

2.5. Que, como ya se ha indicado en los párrafos precedentes, la autoridad administrativa es la única facultada para declarar de oficio o no el acto administrativo; sin embargo, luego del análisis y examen de todo lo actuado, esta gerencia determina que no es posible declarar la nulidad de oficio toda vez que "La Ley" en su Artículo 146°, referente a las Medidas Cautelares, señala expresamente que **"146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir."** En consecuencia la Resolución Gerencial N° 978-2016-MDT/GDUR de fecha 21 de octubre del 2016 ha sido correctamente emitido.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 249-2017-MDT/GAJ, de fecha 10 de abril del 2017, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentado por Maritza Fátima Landa Vargas De Matos, representante legal de la Empresa Industrias Metálicas Centro S. R. L, mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 978-2016-MDT/GDUR, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Poner a conocimiento de la interesado que mediante el presente acto se da por agotada la vía administrativa, manteniendo expedito su derecho de recurrir a la vía judicial, de conformidad a lo señalado en el artículo 218°2, literal a, de la Ley N° 27444.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud interpuesta por la **EMPRESA INDUSTRIAS METÁLICAS CENTRO S.R.L.**, debidamente representada por **MARITZA FÁTIMA LANDA VARGAS DE MATOS**, contra la Resolución Gerencial N° 978-2016-MDT/GDUR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución a la administrada, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Mg. Hector Edwin Felices Arana
 GERENTE MUNICIPAL